

1022

Agosto 22/30

C1/2544



Proy. de ley que modifica la Organización Comunal en sus Arts 18 y 19

8 Piezas



[Firma]
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

04003

PRESIDENCIA.

Santo Domingo, R. D.
Agosto 22 de 1930.-

Señor
Presidente del Hon. Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Debidamente aprobado por esta Cámara en fecha 21 de los corrientes, tengo el gusto de remitir a Ud., para los fines legales, el Proyecto de Ley que modifica la de Organización Comunal en sus Arts. 18 y 19.-

Atentamente le saluda,

[Firma]
Gral. Miguel A. Roca,
Presidente de la Cámara de Diputados.-

Nota.- Este Proyecto fue declarado de urgencia.-

rbs.-

61/2544
SENADO
R. D.
ANEXO No.
ACTA No.
FECHA



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 10.- Se reforman los artículos 18 y 19 de la Ley de Organización Comunal para que se lean como sigue:

Art. 18.- No pueden ser miembros de los Ayuntamientos:

10.- Los dominicanos que hayan perdido el derecho de ciudadanía;

20.- Los que hayan perdido el ejercicio de sus derechos políticos;

30.- Los individuos que hayan perdido el ejercicio de sus derechos civiles;

40.- Los individuos provistos de un Consultor Judicial;

50.- Los que estén acogidos en un establecimiento de beneficencia permanentemente;

60.- Los empleados asalariados por la común; Los administradores de fondos comunales y los empresarios de servicios de la Común; los contratistas de obras municipales; los rematistas de preventos municipales, sus empleados y asalariados;

70.- Los deudores del Tesoro Municipal;

80.- Los militares en actividad de servicio;

90.- Los extranjeros que no tengan cinco años de residencia en la común;

10.- Los que estén sufriendo condena por crimen o delito.

Art. 19.- El cargo de Regidor y el de Síndico son incompatibles con los de Presidente y Vice-Presidente de la República, Senador, Diputado, Gobernador, Jueces del Tribunal de Tierras, Magistrados de las Cortes y demás Tribunales, Alcaldes, Superintendente de Enseñanza é Inspectores de Instrucción Pública, Co-
ALV-

misario, Agentes de Policía, Miembros del Ejército y Secretario de Gobernación, Miembros de la Cámara de Cuentas, Director del Registro y Conservador de Hipoteca, Oficiales de Sanidad y empleados del Servicio Sanitario.

§.- Los funcionarios designados en este artículo que fueren elegidos miembros de un Ayuntamiento, tendrán, a partir de la proclamación del resultado del escrutinio, un plazo de veintidías para optar entre la aceptación del mandato y conservación de su empleo. A falta de declaración en el término fijado, se reputará que optan por la conservación del empleo y se considerarán dimisionarios.

§§.- No podrán ser miembros del Ayuntamiento personas unidas por los siguientes lazos de parentesco o afinidad: en línea recta, en cualquier grado, y en la colateral hasta el segundo grado inclusive. Si fueren proclamados individuos entre sí por alguno de estos lazos de parentesco o de afinidad conservará el cargo de Regidor o el de Síndico el de más edad de entre ellos.

La presente ley deroga a toda otra ley o parte de ley en lo que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los veintidós días del mes de Agosto, del año mil novecientos treinta, año 87º. de la Independencia y 6º. de la Restauración.

EL PRESIDENTE.

LOS SECRETARIOS.

Guillermo P. Rodríguez
J. Antonio B. Rodríguez



00027

Agosto 28, 1930.

Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad.

Señor Presidente:-

Pláceme avisarle que el Senado, en sesión celebrada en esta fecha, aprobó definitivamente el proyecto de ley recibido de esa Hon. Cámara, modificadora de los artículos 18 y 19 de la Ley de Organización Comunal, introduciéndole las siguientes reformas:

a) Se agregaron a la parte infine del Art. 19 las palabras "y de inmigración";

b) La parte inicial del párrafo segundo del mismo artículo fué modificada para leerse: "No podrán ser miembros de un mismo Ayuntamiento las personas unidas por los siguientes lazos" etc.

En consecuencia, devuelvo a usted el referido proyecto, con las modificaciones indicadas, para los fines constitucionales.

Saluda a usted muy atentamente,



M. F. Cabral
Presidente del Senado.

61/2547



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1o.- Se reforman los artículos 18 y 19 de la Ley de Organización Comunal para que se lean como sigue:

"Art. 18.- No pueden ser miembros de los Ayuntamientos:

- 1o.- Los dominicanos que hayan perdido el derecho de ciudadano;
- 2o.- Los que hayan perdido el ejercicio de sus derechos políticos;
- 3o.- Los individuos que hayan perdido el ejercicio de sus derechos civiles;
- 4o.- Los individuos previstos de un Consultor Judicial;
- 5o.- Los que estén acogidos en un establecimiento de beneficencia permanentemente;
- 6o.- Los empleados asalariados por la común; Los administradores de fondos comunales y los empresarios de servicios de la Común; los contratistas de obras municipales; los rematistas de preventos municipales, sus empleados y asalariados;

CONGRESO NACIONAL

LEY No. 1196

REGISTRADA AL No. 1196 de 1930

Y consta de 120 párrafos
escritos en máquina según el

SENADO
Aprobado en el Senado

7o.- Los deudores del Tesoro Municipal

8o.- Los militares en actividad de servicio;

9o.- Los extranjeros que no tengan cinco
años de residencia en la comùn;

10o.- Los que estén sufriendo condena por cri-
men o delito.-

"Art. 19.- El cargo de Regidor y el de Síndico
son incompatibles con los de Presidente y Vi-
ce-Presidente de la República, Senador, Dipu-
tado, Gobernador, Jueces del Tribunal de Tie-
rras, Magistrados de las Cortes y demás Tri-
bunales, Alcaldes, Superintendente de Ense-
ñanza é Inspectores de Instrucción Pública, Co-
misario, Agentes de Policía, Miembros del Ejer-
cito y Secretario de Gobernación, Miembros de
la Cámara de Cuentas, Director del Registro y
Conservador de Hipoteca, Oficiales de Sanidad
y empleados del Servicio Sanitario y de Inmi-
gración.-"

§.- Los funcionarios designados en este artícu-
lo que fueren elegidos miembros de un Ayuntamiento, tendrán,
a partir de la proclamación del resultado del escrutinio,
un plazo de veinte días para optar entre la aceptación del
mandato y conservación de su empleo.- A falta de declara-
ción en el término fijado, se reputará que optan por la con-
servación del empleo y se considerarán dimisionarios.-

§ No podrán ser miembros de un mismo Ayunta-

LEY N.º 1196

LEGISLATIVA 822 de 1930

REGISTRADA AL N.º 1196

de al folio de 1 libro letra..... K

No. de debates del 7.º. Resolución y Decretos votados por el Senado

y fecha de 1209

de las actas en mérito según de los

Santo Domingo 28 agosto 30

[Signature]



TOPICO: Reformas a la Ley de Organización Co-
munal. PAG. No. 3.

amiento las personas unidas por los siguientes lazos de parentesco o afinidad: en línea recta, en cualquier grado, y en la colateral hasta el segundo grado inclusivo.- Si fueren proclamados individuos ^{unidos} /entre sí por algunos de estos lazos de parentesco o de afinidad conservará el cargo de Regidor o el de Síndico el de más edad de entre ellos.

La presente ley deroga a toda otra ley o parte de ley en lo que le sea contraria.-

DADA EN la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Agosto, del año mil novecientos treinta, año 87o. de la Independencia y 69 de la Restauración.

EL PRESIDENTE:
(fdo) Miguel A. Roca.

LOS SECRETARIOS:
Fdo) G. M. Henriquez,
Fdo) Antonio Bisonó.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Agosto, del año mil novecientos treinta, año 87o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.-

EL PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:

[Handwritten signatures]
Cecilio E. P. Méndez
J. Rodríguez

LEY N.º 1196

LEGISLATURA 571 de 1939

REGISTRADA AL N.º 1196

del folio ...

Y Decretos ...

923

Santo Domingo, 28 agosto 1939

SENADO
SECRETARÍA DEL SENADO





CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

PRESIDENCIA.

Santo domingo, Noviembre 5 de 1930.

00025

Al: Presidente del Senado
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cumpleme informar a ud. que la Cámara que presido resolvió en su sesión celebrada en 29 de Octubre ppdo. rechazar las modificaciones introducidas a la Ley de Organizacion Comunal en sus articulos 18 y 19 por ese Alto Cuerpo y mantener su proyecto.

Muy atte. le saluda,

Miguel A. Roca,
Pte. de la Camara de Dip.

61/3002

Santo Domingo, R. D.
Noviembre 18, 1930.-

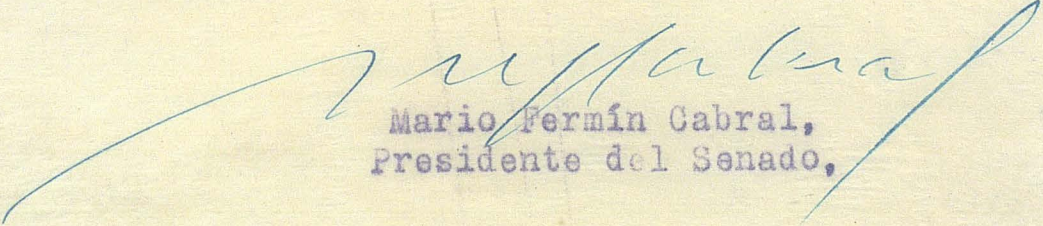
#159

Señor
Rafael Leonidas Trujillo Molina,
Presidente Constitucional de la República.
C i u d a d.-

Ciudadano Presidente:

Pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales, debidamente aprobado por ambas Cámaras, el proyecto de ley que reforma los Arts. 18 y 19 de la Ley de Organización Comunal.

Con sentimientos de distinguida consideración, le saluda muy atentamente.


Mario Fermín Cabral,
Presidente del Senado,

elp.

81/22291

Santo Domingo, R.D.
Noviembre 17, 1930.

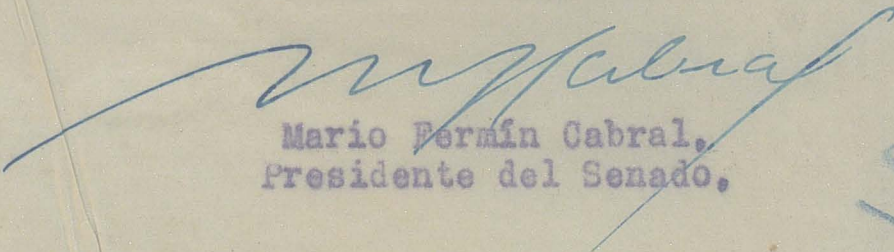
Señor
Presidente de la Cámara de Diputados.
C i u d a d.-

Señor Presidente:-

Acuso a Ud. recibo de su oficio #25 del 25 del corriente, por medio del cual se comunica que esa Hon. Cámara no acogió las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto de ley que reforma los arts. 18 y 19 de la Ley de Organización Comunal.-

El Senado ha resuelto aprobar el proyecto mencionado tal como fué enviado por esa Hon. Cámara y en consecuencia lo ha enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Le saluda muy atentamente.



Mario Ferrn Cabral,
Presidente del Senado,

elp.

61/8002



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

1232

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 10.- Se reforman los artículos 18 y 19 de la Ley de Organización Comunal para que se lean como sigue:

Art. 18.- No pueden ser miembros de los Ayuntamientos:

1o.- los dominicanos que hayan perdido el derecho de ciudadano;

2o.- Los que hayan perdido el ejercicio de sus derechos políticos.-

3o.- Los individuos que hayan perdido el ejercicio de sus derechos civiles.

4o.- Los individuos provistos de un Consultor Judicial.-

5o.- Los que están acogidos en un establecimiento de beneficencia permanentemente;

6o.- Los empleados asalariados por la común; Los administradores de fondos comunales y los empresarios de servicios de la Común; los contratistas de obras municipales; los rematistas de preuentos municipales, sus empleados y asalariados;

7o.- Los deudores del Tesoro Municipal;

8o.- los militares en actividad de servicio;

9o.- Los extranjeros que no tengan cinco años de residencia en la común;

EL CONGRESO NACIONAL
REPUBLICA DOMINICANA

1232

LEGISLATURA CVII de 1930

PROYECTO DE LEY No. 1232

No. del libro para K

Y Decretos y resoluciones por el Senado

y contra de Dn

hojas escritas en manuscrito a razón de dos

especialmente en el

Senado Domingo 11 de Mayo 1930

Archivado del Senado

10.- Los que estén sufriendo condena por crimen o delito.-

Art. 19.- El cargo de Regidor y el de Síndico son incompatibles con los de Presidente y Vice-Presidente de la República, Senador, Diputado, Gobernador, Jueces del Tribunal de Tierras, Magistrados de las Cortes y demás Tribunales, Alcaldes, Superintendente de Enseñanza é Inspectores de Instrucción Pública, Comisario, Agentes de Policía, Miembros del Ejército y Secretario de Gobernación, Miembros de la Cámara de Cuentas, Director del Registro y Conservador de Hipotecas, Oficiales de Sanidad y empleados del Servicio Sanitario.-

§.- Los funcionarios designados en este artículo que fueren elegidos miembros de un Ayuntamiento, tendrán, a partir de la proclamación del resultado del escrutinio, un plazo de veinte días para optar entre la aceptación del mandato y conservación de su empleo.- A falta de declaración en el término fijado, se reputará que optan por la conservación del empleo y se considerarán disisionarios.-

§.- No podrán ser miembros del Ayuntamiento personas unidas por los siguientes lazos de parentesco o afinidad: en línea recta, en cualquier grado, y en la colateral hasta el segundo grado inclusive.- Si fueren proclamados individuos unidos entre sí por alguno de estos lazos de parentesco o de afinidad conservará el cargo de Regidor o el de Síndico el de mas edad de entre ellos.-

La presente ley deroga a toda otra ley o parte de

1232

REGISTRADA AL No. 1232 de 1932

No. de estenotipado de libros...

Y Decretos, Resoluciones...

Y consta de...

hojas escritas en máquina...

Santo Domingo, para 1932



TOPICO:

PAG. No 3.

ley en lo que le sea contraria.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de Agosto, del año mil novecientos treinta, año 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.-

EL PRESIDENTE:
(Fdo) Miguel A. Roca,

LOS SECRETARIOS:
(Fdo) Gustavo Julio Henriquez,
(Fdo) J. Antonio Bisonó.-

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta, año 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.-


PRESIDENTE:


SECRETARIOS:


1232

LEGISLATURA 01-06-1930

REGISTRADA AL No. 232

en el tomo del libro letra K

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de 200

hojas escritas en máquina : razón de dos
espacios interlineares.

Santo Domingo, de 1930

[Signature]
Archivista del Senado





ay

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 7903

Santo Domingo, R. D.,
26 de Noviembre, 1930.

Señor
Mario Fermín Cabral,
Presidente de la Hon. Cámara
del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:-

Con su atento oficio #159, de fecha 18 del mes de noviembre en curso, tuve el placer de recibir, para los fines constitucionales, la Ley que reforma los artículos 18 y 19 de la de Organización Comunal.

Saluda a Ud., muy atentamente,

Rafael L. Trujillo
Rafael L. Trujillo.

aeg/-

81/3044